



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 20/1998

Síntesis: El 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella y de su hijo, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la negligencia médica con que fueron atendidos en el hospital de Motozintla, Chiapas, dependiente de ese Instituto, así como por la actuación del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa tramitada con motivo del delito de violación cometido en su agravio. Al efecto se integró el expediente CNDH/121/96/CHIS/4401.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II; 3o., fracción I; 95 bis A, fracciones I, II y III, y 95 bis B, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas; 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 273, fracción X, del Código Penal del Estado de Chiapas; 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 23, 32, 33, 51, 416 y 470, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. y 303, de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 27 de febrero de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de la misma. Al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que resuelva, a la brevedad, el procedimiento

de investigación que inició la Contraloría Interna de esa institución de salud en contra de los médicos que atendieron a la señora Luisa Margareth Castillo Mora en su parto. De encontrarse responsabilidad administrativa, que se les sancione conforme a Derecho, y que se tramite el pago de la indemnización correspondiente en favor de la quejosa, de conformidad con los ordenamientos citados.

México, D.F., 27 de febrero de 1998

Caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Lic. Genaro Borrego Estrada,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIS/ 4401, relacionados con la queja interpuesta por la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 1 de julio de 1996, el escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella y de su hijo, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), consistentes en la negligencia médica con que fueron atendidos en el hospital de Motozintla, Chiapas, dependiente de ese Instituto, así como por la actuación del Ministerio Público que llevó a cabo la integración de la averiguación previa tramitada con motivo del delito de violación cometido en su agravio.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o., 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Luisa Margareth Castillo Mora, el 1 de julio de 1996, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos adscritos al hospital de Motozintla, Chiapas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por sucesos acaecidos el 26 de agosto 1995 y el 4 de junio de 1996, que generan posibles responsabilidades administrativas, además de configurar conductas probablemente constitutivas del ilícito penal de abuso sexual y responsabilidad médica. Del contenido de la queja, también pudiera derivarse alguna actuación indebida de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La quejosa expresó que el 26 de agosto de 1995, para ser revisada de problemas neurológicos que padecía, fue trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social en Motozintla, Chiapas, lugar donde fue atendida por el doctor Juan Carlos Figueroa, quien en su tratamiento le suministraba pastillas e inyecciones cada 12 horas, medicamentos que le causaban mareos y le provocaban sueño. Que el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 1995, el doctor Figueroa abusó sexualmente de ella durante su internamiento en dicho hospital, aprovechando la debilidad en que se encontraba. Manifestó que, posteriormente, un doctor de apellido Cuéllar le comunicó a la señora Gloria Soledad Mora García, madre de la agraviada, que ,sta había asumido una actitud agresiva, por lo que procedieron a entregarle un documento a fin de trasladarla al hospital del mismo Instituto en Tapachula, Chiapas. La quejosa añadió que, para ello, se alteraron datos de su expediente clínico, además, un médico Ádel que no precisó su nombre se percató de que estaba embarazada y se lo comunicó al doctor Figueroa, quien propuso hacerle un legrado, recetándole “pastillas citotec”. En ese momento, los médicos Polens, Ruiz y Betacur se percataron de lo sucedido, así como algunas otras personas del hospital, los cuales le sugirieron que no ingiriera nada de lo que le recomendara el doctor Figueroa.

También manifestó que el 3 de junio de 1996, se presentó aproximadamente a las 12:00 horas a la Clínica de Campo del Instituto Mexicano del Seguro Social en Motozintla, Chiapas, presentando dolores de trabajo de parto y una dilatación de tres centímetros. Ante ello, el doctor Fernando Jiménez ordenó que se le aplicara solución glucosa al 5% y cinco unidades de Oxitocina de 10 gotas por minuto, que aceleró el parto a seis centímetros de dilatación, no obstante que dicho

medicamento altera el sistema circulatorio central del producto. Agregó que sus dolores eran intensos, a pesar de lo cual la ginecóloga Judith Elizabeth Rangel la programó para atenderla de 18 a 19 horas después. Que a las 04:00 horas del 4 de junio de 1996 procedieron a intervenirla quirúrgicamente, presentando su bebé, asfixia severa, por lo que se determinó su traslado al Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tapachula, Chiapas, donde le diagnosticaron muerte cerebral. Cabe señalar que conforme al acta de defunción que consta en el expediente, la muerte del producto tuvo verificativo a las 0:35 horas del 5 de junio del propio año.

Por lo anterior, la quejosa solicitó a este Organismo Nacional que se realizara una investigación de los hechos por el abuso sexual del que fue objeto, así como por la negligencia médica expresada, a efecto de que se sancione a los médicos que la atendieron en la citada clínica del IMSS, y que se le indemnice por los daños causados.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente, remitió copia del expediente clínico de la agraviada Luisa Margareth Castillo Mora, informando que la atención médica otorgada en el trabajo de parto fue oportuna y adecuada, por lo que se consideraba que no existía negligencia ni responsabilidad por parte de los médicos tratantes. También señaló que con relación al hecho de que la señora Luisa Margareth Castillo Mora había sido violada por el doctor Figueroa el 29 de agosto de 1995, no tenían conocimiento, ni existía queja institucional, por lo que estimaba que la acusación debería iniciarse ante el órgano de procuración de justicia competente.

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/ 121/96/CHIS/4401, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) Mediante el oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hizo llegar a esta

Comisión Nacional el expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

ii) Asimismo, mediante el oficio antecitado, el doctor Mario Barquet Rodríguez señaló:

Que la interesada fue ingresada el 29 de agosto de 1995 a Medicina Interna, por presentar diagnóstico de trastorno de la personalidad e intento de suicidio, otorgándole el tratamiento acorde y oportuno a su padecimiento; es egresada el 2 de septiembre de 1995 por presentar buena evolución, como se acredita con el expediente clínico que se anexa al presente, siendo falso que haya ingresado el 26 de agosto de 1995 como lo informa la señora Castillo Mora.

Asimismo, en cuanto a la atención médica otorgada en el trabajo de parto, como se acredita con el expediente clínico que se anexa al presente, fue oportuna y adecuada, por lo que se considera que no existe negligencia ni responsabilidad por parte de los médicos tratantes.

En cuanto a la manifestación de la quejosa que dice haber sido violada por el doctor Figueroa el 29 de agosto y 2 de septiembre de 1995, a la fecha no teníamos conocimiento de estos hechos, ni existe queja institucional a este respecto, por lo que estimamos que la naturaleza de su acusación deber iniciar- la ante el órgano competente de procuración de justicia, a efecto de que en su caso lleve a cabo las investigaciones correspondientes, ya que ese sentido, las investigaciones administrativas que al efecto pudiera llevar a cabo el Instituto sólo podrían confrontar manifestaciones por ambas partes, de naturaleza subjetiva y de difícil comprobación (sic).

iii) Mediante el oficio 35.12/11881, del 7 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se comunicó a este Organismo Nacional que se habían remitido las instrucciones pertinentes, a efecto de integrar el expediente respectivo para su envío a la Contraloría Interna de dicho Instituto, a fin de que ésta resolviera sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja y, en su caso, sobre la procedencia de la indemnización correspondiente a la reparación del daño.

iv) Por medio del oficio 35.12/013405, del 11 de noviembre de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a este Organismo Nacional que

se había remitido el expediente debidamente integrado a la Contraloría Interna, para que ésta iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico involucrado en el presente caso. Asimismo, se acompañó al antedicho oficio el diverso 013187, del 6 del mes y año citados, enviado al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno del Instituto, mediante el cual se le remitió la información y documentación relativa al caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas

i) El 21 de marzo de 1996, la menor Luisa Margareth Castillo Mora, acompañada de su madre, la señora Gloria Mora García, denunció y ratificó ante el licenciado Henoc Robles Romero, agente del Ministerio Público en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, el delito de violación cometido en su agravio por el doctor Juan Carlos Figueroa "N", sucedido en el Municipio de Motozintla, Chiapas, lo cual dio origen al inicio de la averiguación previa número AL40/303/996.

ii) El 21 de marzo de 1996, se levantó fe ministerial de integridad física de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, quien presentó las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica de siete centímetros de longitud en la región inferior de la cara anterior del muslo derecho, a nivel de la cara anterior de la rodilla derecha, con vientre agudo, al parecer por estado de gravidez.

iii) El 29 de abril de 1996, se dio fe ministerial de los siguientes documentos: original del certificado médico, del 13 de marzo de 1996, suscrito por la doctora Claudia Mesa Dávila, responsable del rea médica donde la agraviada acudió a consulta; original de notas médicas y prescripción del Instituto Mexicano del Seguro Social; notas de ingreso, del 28 de agosto, y egreso, del 2 de septiembre de 1995, a nombre de Gilberto Castillo García y Luisa Castillo Mora, suscritas por el doctor Figueroa.

iv) El 29 de abril de 1996, la representante social, licenciada Marina C. Herrera Aguilar, recibió el oficio número 356/996, del 21 de marzo del año citado, suscrito por el doctor Daniel Rangel Urquhart, médico legista y forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, conteniendo el dictamen médico de integridad física, edad clínica, periodo de gestación y viabilidad del producto, practicado a la menor Luisa Margareth Castillo Mora, asentándose que no presentaba lesiones recientes aparentes al momento de la inspección física, determinándose un embarazo de 32 semanas de gestación aproximadamente, con un producto viable.

v) El 18 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, determinó enviar la averiguación previa AL40/0303/996 al licenciado Walter Culebro González, agente investigador de Motozintla, Chiapas, quien la recibió el 19 de junio del año mencionado.

vi) El 6 de septiembre de 1996, el licenciado Moisés Pérez Hernández, agente del Ministerio Público de Motozintla, Chiapas, procedió a ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Figueroa "N", ante el Juez Mixto de Primera Instancia de la propia ciudad, como probable responsable del delito de violación cometido en agravio de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, solicitando el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

vii) El 9 de septiembre de 1996, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mariscal, Motozintla, Chiapas, emitió la orden de aprehensión en contra de Juan Carlos Figueroa "N", dentro de la causa penal número 253/996.

viii) Mediante el escrito del 27 de octubre de 1996, el señor Juan Carlos Figueroa Castellanos promovió un juicio de garantías ante el Juez Tercero de Distrito con sede en Tapachula, Chiapas, radicado en el expediente 594/96. El 18 de noviembre de 1996, el antecitado Juez Tercero de Distrito dictó sentencia otorgándole al señor Juan Carlos Figueroa Castellanos el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto reclamado, consistente en la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Motozintla, Chiapas, y como autoridad ejecutora del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado en dicha ciudad.

ix) El 11 de diciembre de 1996, el Juez Tercero de Distrito con sede en Tapachula, Chiapas, declaró que había causado ejecutoria la sentencia, en virtud de no haberse interpuesto recurso de revisión en contra de dicha resolución pronunciada en ese juzgado dentro del juicio de garantías 594/96.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 1 de julio de 1996, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/96/ CHIS/4401, por lo que mediante el oficio 23465, del 19 de julio de 1996, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

De igual forma, por medio del diverso número 234 64, del 19 de julio de 1996, se requirió al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia completa de la indagatoria que se hubiere iniciado en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con motivo de la denuncia presentada por la quejosa el 21 de marzo de 1996, así como un informe sobre la integración de la misma.

ii) El 16 de agosto de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien remitió la información solicitada, anexando la copia del expediente clínico requerido.

iii) Mediante el diverso PDH/3837/96, del 16 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se remitieron copias certificadas de la averiguación previa AL40/ 0303/96, constando de 20 fojas útiles.

iv) El peritaje médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del 31 de marzo de 1997. Resulta importante reproducir lo esencial de las conclusiones de tal dictamen.

Conclusiones

El trabajo de parto de la paciente no fue valorado adecuadamente por lo siguiente:

1. La hoja de partograma fue elaborada por el personal de enfermería, siendo que esta debe ser hecha por el personal médico.
2. De acuerdo con las notas médicas y la hoja de partograma, no hubo una adecuada respuesta a la conducción por la Oxitocina, ya que la paciente la tuvo por 14 horas a partir de su ingreso (13:00 horas del 03-06-96), hasta el momento en que se la suspendieron (03:40 horas, del 04-06-96).
3. Tampoco fueron consignadas en las notas médicas otros datos de importancia clínica como son el grado de descenso de la presentación (de acuerdo a los planos de Hodge), variedad de la posición, los cuales son fundamentales para determinar con precisión el tipo de pelvis materna.

4. Por lo tanto, la paciente cursó con un primer periodo de trabajo de parto prolongado al no haber presentado un borramiento del 100% y una dilatación de 10 centímetros, toda vez que fue manejada mediante la inducción con Oxitocina, siendo que los criterios médicos establecen que este periodo no debe de exceder de ocho horas en el primer parto.

5. También se observó que existe un lapso de cinco horas con 55 minutos, entre las 21:45 horas del 3 de junio a las 03:40 horas, del 4 de junio de 1996, al no existir ninguna nota médica que indique que la paciente fue valorada por el personal médico; únicamente está la hoja del partograma que fue elaborado por el personal de enfermería, y en donde se anota que a las 02:00 horas del 4 de junio, la paciente presentó datos sugestivos de sufrimiento fetal agudo, al tener salida de líquido amniótico meconial (+++), sin alteración de la frecuencia cardiaca fetal.

6. Este cuadro de sufrimiento fetal agudo se establece clínicamente una hora y media después, es decir, a las 3:30 horas, del 4 de junio, al presentarse alteraciones en la frecuencia cardiaca fetal, motivo por el cual se suspende la administración de Oxitocina y se programó para operación cesárea.

7. Con base a los datos anteriores y tomando en cuenta que este tipo de pacientes son consideradas como portadoras de embarazo de alto riesgo, toda vez que existen factores maternos como son la edad, problemas emocionales, estado nutricional, anemia, antecedentes de parto prematuro (como en el presente caso), los cuales tienen un alto grado de morbilidad y mortalidad, tanto materna como fetal, antes o después del parto, se debe de tener una vigilancia estrecha del binomio madre feto.

8. Por lo tanto, resulta incomprensible que a pesar de todos los antecedentes de la paciente, todavía la programación de la operación cesárea se haya efectuado una hora después de la última valoración (03:40 horas), toda vez que en el expediente no se encontró alguna razón que lo justificara.

9. También resulta contradictoria y/o encubridora la conducta de los médicos tratantes de la agraviada, con relación a que dejaron evolucionar el trabajo de parto 14 horas a partir de su ingreso a la institución hasta el nacimiento del producto, toda vez que en la nota médica de traslado del recién nacido a otro centro hospitalario para su atención de la asfixia severa no recuperada que presentó, dan como antecedente que la madre tuvo sufrimiento fetal agudo (alteraciones de frecuencia cardiaca fetal y líquido amniótico meconial) desde su ingreso; siendo que de acuerdo a las notas médicas, este cuadro clínico se empezó a establecer dos horas con 35 minutos antes del nacimiento del producto.

10. Por lo tanto, se establece que en el presente caso existe responsabilidad profesional médica en sus variedades de impericia y negligencia; la primera, al no haber realizado una adecuada valoración del trabajo de parto, ya que con un alto grado de posibilidad, la pelvis de la paciente es del tipo en donde se encuentra una reducción de los diámetros pélvicos que condicionó que el producto evolucionara hacia el sufrimiento fetal agudo y, por ende, hacia una asfixia severa no recuperada, complicación determinada a la aspiración de líquido meconial; la segunda, por no haber actuado en forma oportuna y adecuada en la programación de la operación cesárea para evitar daños y complicaciones más severas al producto y a la madre.

11. Con relación a la atención del recién nacido, se considera que la atención fue oportuna y adecuada de acuerdo a la gravedad que presentó.

12. Con respecto a los comentarios que hace la agraviada en las fotos que remitió a este Organismo Nacional, se considera que ésta carece de los elementos técnicos y científicos que la avalen, ya que las lesiones en donde refiere que corresponden a quemaduras provocadas por colocarlo en soluciones de agua caliente, esta coloración rojo-vinosa corresponde a los fenómenos cadavéricos (cambios post mortem), que se denominan livideces cadavéricas, y que se deben a la acumulación de sangre que por gravedad se va a las partes declives del cuerpo; en este caso, se observan en la espalda, región lumbosacra, caras posteriores de miembros torácicos y pélvicos, y que respetan las zonas de apoyo como son las escápulas y los glúteos...

v) Mediante el oficio número 27018, del 25 de agosto de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, copia fotostática completa y legible de la causa penal 253/93, así como un informe sobre su estado procesal.

vi) A través del oficio DGPDH/4823/97, del 3 de septiembre de 1997, suscrito por la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se remitió a este Organismo Nacional copia de la causa penal 253/96.

vii) El 8 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.12/11881, del 7 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informaba sobre las instrucciones enviadas, a efecto de integrar el expediente respectivo y remitirlo a Contraloría Interna de dicho Instituto, a fin de que ésta

resuelva sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja, y, en su caso, sobre las sanciones aplicables e indemnización correspondiente.

viii) El 14 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional recibió el diverso 35.12/013 405, del 11 del mes y año citados, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual se informó sobre la remisión del expediente, debidamente integrado, a la Contraloría Interna del propio Instituto, anexando el diverso 013187, del 6 del mes y año mencionados, enviado al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno del Instituto.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió el oficio 23465, del 19 de julio de 1996, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicitó un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

Asimismo, mediante el diverso 23464, del 19 de julio de 1996, dirigido al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se requirió tanto copia completa de la indagatoria que se hubiere iniciado en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con motivo de la denuncia presentada por la quejosa el 21 de marzo de 1996, como un informe sobre la integración de la misma. Así también, mediante el oficio 27018, del 25 de agosto de 1997, se solicitó a la mencionada dependencia, copia completa y legible de la causa penal 253/93 e información sobre su estado procesal.

Igualmente, esta Comisión Nacional requirió a su Coordinación de Servicios Periciales, el 3 de septiembre de 1996, la emisión de un dictamen correspondiente al expediente clínico de la agraviada Luisa Margareth Castillo Mora. El perito médico de este Organismo Nacional emitió dicho dictamen el 31 de marzo de 1997.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora, menor de edad, Luisa Margareth Castillo Mora, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 1996.
2. El oficio 35.12/9355, del 8 de agosto de 1996, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se hizo llegar a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.
3. El diverso PDH/3837/96, del 26 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que envió un informe y copia de la averiguación previa AL40/0303/96.
4. El dictamen del 31 de marzo de 1997, emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.
5. El oficio DGPDH/4823/97, del 3 de septiembre de 1997, suscrito por la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió copia de la causa penal 253/96.
6. El diverso 35.12/11881, del 7 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
7. El oficio 35.12/013405, del 11 de noviembre de 1997, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido tanto de la averiguación previa AL40/0303/996 como del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de la señora Luisa Margareth Castillo Mora, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, del análisis y valoración de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Por lo que respecta a la conducta de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional estima que existen evidencias que acreditan diversas irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa AI40/3030/96, con base en las consideraciones siguientes:

El 19 de junio de 1996, el licenciado Walter Culebro González, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de la Zona Costa del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas, recibió para su prosecución y perfeccionamiento la antecitada indagatoria, misma que, por razones de competencia, había remitido, el 18 de mayo de 1996, la licenciada Marina C. Herrera Aguilar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Cuatro Accidental, de la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Zona Altos del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Durante el trámite de la averiguación previa, el licenciado Jesús Antonio Hernández Pastor, agente investigador adscrito en la ciudad de Motozintla, Distrito Judicial de Mariscal, Chiapas, omitió enviar un oficio a la Policía Judicial, a fin de que realizara una investigación de los hechos denunciados, diligencia que resultaba necesaria a efecto de lograr una adecuada comprobación de los elementos del tipo penal. Consecuentemente, con dicha conducta se contravino lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

- Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas:

[...]

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponder al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en las investigaciones que se hagan para comprobar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, ordenándole la práctica de

diligencias que sean necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando ,l mismo aquellas diligencias;

[...]

Artículo 95 bis, A. El Ministerio Público acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinar si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditar n, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Artículo 95 bis, B. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictar n todas las medidas y providencias necesarias para:

Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación...

- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa:

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Resulta importante destacar que esta Comisión Nacional establece solamente una diligencia entre otras que pudo llevar a cabo el agente del Ministerio Público, es decir, éste tuvo la posibilidad, a través de una investigación exhaustiva de acuerdo a las circunstancias del caso, de impedir la impunidad en la probable comisión del tipo penal de violación, cometido en agravio de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

Por otra parte, el servidor público José Antonio Hernández Pastor incurrió en una conducta indebida, incidiendo en una dilación en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, toda vez que en la realización de las diligencias que estuvieron a su cargo a partir del acuerdo de recepción del expediente, dictado el 14 de junio de 1996, éste únicamente llevó a cabo dos actuaciones: la primera, el 24 de julio del propio año, ordenando la debida integración de la indagatoria y, la segunda, el 2 de agosto de 1996, mediante la cual dio fe ministerial del expediente clínico de la agraviada en las propias instalaciones del Hospital Rural Número 30. Atento a ello, resulta evidente que su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, anteriormente transcrito, así como en su caso, la hipótesis del artículo 273, fracción X, del Código Penal de esa Entidad Federativa, el cual a la letra señala:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

X. Cuando desechen, retarden, entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;

Igualmente, los licenciados Walter Culebro González, Marina C. Herrera Aguilar y Jesús Antonio Hernández Pastor, incurrieron en responsabilidad administrativa, ya que si bien es cierto el agente del Ministerio Público del Fuero Común se constituye en auxiliar del agente del Ministerio Público de la Federación, también lo es que por razones de competencia, los antedichos servidores públicos debieron remitir la indagatoria AL40/0303/996 a la Representación Social Federal,

toda vez que los hechos denunciados, por tratarse de conductas posiblemente constitutivas de delitos del orden federal, se ubicaban dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 50, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

Los jueces federales penales conocer n:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

[...]

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

2. El 21 de marzo de 1997, se presentó la menor Luisa Margareth Castillo Mora, en compañía de su señora madre, la señora Gloria Mora García, ante el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a fin de denunciar la violación de que fue objeto la menor por parte del doctor Juan Carlos Figueroa Castellanos, en el Municipio de Motozintla, Chiapas.

En la misma fecha, se dio fe ministerial de la integridad física de la menor, en la que se apreciaron:

Lesiones en su anatomía: escoriación dermoepidérmica, de aproximadamente siete centímetros de longitud, en región inferior de la cara anterior del muslo derecho, precisamente a nivel de la cara anterior de la rodilla derecha; y asimismo se da fe de que presenta vientre agudo al parecer por estado de gravidez (sic).

Asimismo, mediante el oficio 356/996, del 21 de marzo de 1996, el doctor Daniel Rangel Urquhart, médico legista y forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rindió su dictamen de integridad física, en el cual se concluye que:

Se trata de una menor, del sexo femenino, de 16 años de edad, que al momento de la inspección física presenta una cicatriz antigua lineal, de aprox. siete centímetros de longitud, en la región interna y anterior del muslo derecho, en su tercio distal...

Margarita Castillo Mora no presenta lesiones recientes aparentes, al momento de la inspección física, cuya edad clínica es concordante a la edad cronológica (16 años), y que presenta un embarazo de 32 semanas de gestación aprox. (siete meses), con un producto del mismo viable (sic).

El 18 de mayo de 1996, la licenciada Marina C. Herrera Aguilar, agente del Ministerio Público, acordó la remisión de la indagatoria AL40/ 0303/996 al representante social del Municipio de Motozintla, Chiapas, en virtud de que los hechos denunciados se habían suscitado en dicho lugar.

Mediante el oficio 1023, del 6 de septiembre de 1996, el licenciado Moisés Pérez Hernández, agente del Ministerio Público de Motozintla del Distrito Judicial de Mariscal, Chiapas, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del doctor Juan Carlos Figueroa "N", como probable responsable del delito de violación en agravio de la menor Luisa Margareth Castillo Mora, ante el Juez Mixto de Primera Instancia. Atento a lo anterior, el juzgador libró, el 9 de septiembre del año citado, orden de aprehensión dentro de la causa penal 253/996. El 27 de octubre de 1996, el señor Juan Carlos Figueroa Castellanos promovió juicio de amparo ante el Juez Tercero de Distrito con sede en Tapachula, Chiapas, el cual fue resuelto el 18 de noviembre del año mencionado mediante el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal en contra de la orden de aprehensión librada. Finalmente, el 11 de diciembre de 1996, se declaró que había causado ejecutoria la sentencia, en virtud de no haberse interpuesto recurso de revisión en contra de dicha resolución.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que por lo que corresponde a la actuación del doctor Juan Carlos Figueroa Castellanos, ésta se determinó mediante un proceso penal, en virtud de lo cual se ubica más allá de la competencia de este Organismo Nacional, por tratarse de un asunto eminentemente jurisdiccional. Sin embargo, sí resulta conforme a sus atribuciones, analizar con todo detalle las acciones emprendidas y, en su caso, omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa iniciada en contra del médico mencionado, tal y como quedó asentado en el apartado precedente.

a) Por lo que respecta a la atención médica que recibió la menor Luisa Margareth Castillo Mora, por parte de los médicos Fernando Jiménez Quijada y Judith Elizabeth Rangel Vázquez, adscritos a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Municipio de Motozintla, Chiapas, se advirtió que existe violación a sus Derechos Humanos. En efecto, como se desprende del dictamen médico emitido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los médicos citados

no valoraron adecuadamente el trabajo de parto de la agraviada, observándose las irregularidades que a continuación se enuncian:

Primeramente, es conveniente señalar que la hoja de partograma fue elaborada por personal de enfermería, no obstante que ésta debe realizarse por personal profesional médico. Asimismo, conforme a las notas médicas y la hoja de partograma, no se llevó a cabo una adecuada respuesta a la conducción por la Oxitocina, toda vez que la paciente la tuvo a partir de su ingreso, hasta el momento en que se la suspendieron, es decir, 14 horas continuas (de las 13:00 horas del 3 de junio de 1996 a las 03:40 horas del 4 de junio de 1996).

Cabe subrayar que en las notas médicas tampoco fueron consignados datos de importancia clínica, tales como el grado de descenso de la presentación (de acuerdo a los planos de Hodge) y variedad en la posición del producto, circunstancias que resultan fundamentales para determinar con precisión el tipo de pelvis materna, ya que en el caso de la paciente resultaba del tipo en donde se encuentra una reducción de los diámetros pélvicos, lo que condicionó que el producto evolucionara hacia el sufrimiento fetal agudo y, por lo tanto, tuviera una asfixia severa no recuperada. Consecuentemente, la paciente cursó con un primer periodo de parto prolongado, a pesar de que los criterios médicos establecen que éste no debe de exceder de ocho horas en un primer parto.

Esta Comisión Nacional también percibe que existió un lapso de cinco horas con 55 minutos sin que se realizara nota alguna que indicase que la paciente fue valorada por personal médico. Únicamente en la hoja del partograma citado se aprecia que la paciente presentó rasgos sugestivos de sufrimiento fetal agudo, al presentar salida de líquido amniótico meconial sin alteración de frecuencia cardíaca fetal, siendo esto a las 02:00 horas del 4 de junio. Este cuadro de sufrimiento fetal agudo se establece clínicamente una hora y media después (03:30 horas del 4 de junio), al presentarse alteraciones en la frecuencia cardíaca fetal, siendo suspendida la administración de Oxitocina y programada la operación cesárea.

Atento a lo anterior, y en consideración a que la agraviada presentaba un embarazo de alto riesgo, conforme a los factores maternos tales como la edad, problemas emocionales, anemia y antecedentes de parto prematuro, resulta incomprensible que la programación de la operación cesárea se haya efectuado una hora después de la última valoración a la paciente, sin razón alguna aparente que lo justificara.

También resulta contradictoria la conducta de los médicos que atendieron a la agraviada, en virtud de que dejaron evolucionar el trabajo de parto 14 horas a partir de su ingreso a la Institución y hasta el nacimiento del producto, no obstante que en la nota médica relativa al traslado del recién nacido a otro centro hospitalario para su atención por la asfixia severa no recuperada que éste presentó, se consigna como antecedente sufrimiento fetal agudo desde su ingreso. Sin embargo, de conformidad con las notas médicas, el cuadro clínico que se describe comenzó dos horas con 35 minutos antes del referido nacimiento.

En suma, en el presente caso se deriva responsabilidad profesional médica en sus modalidades de impericia y negligencia. La primera por no realizar una adecuada valoración del trabajo de parto, que ocasionó finalmente que el producto evolucionara hacia un sufrimiento fetal agudo y, en consecuencia, presentara una asfixia severa no recuperada. La segunda, por no actuar en forma oportuna y adecuada en la programación de la operación cesárea, ya que de lo contrario, hubiera podido evitar daños y complicaciones graves, tanto al producto como a la madre.

Cabe precisar, por lo que respecta a la atención del recién nacido, que esta Comisión Nacional considera que se llevó a cabo de manera oportuna y adecuada, de acuerdo a las circunstancias que se presentaron.

b) Lo anterior demuestra que los médicos que participaron en los hechos motivo de la queja contravinieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la propia Ley en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como el numeral 2 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen:

Artículo 4o. [...]

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

[...]

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, ser garantizada por el Estado.

De la misma forma, el personal médico que atendió a la menor Luisa Margareth Castillo Mora incurrió en responsabilidad administrativa, al no cumplir adecuadamente con la prestación del servicio a que está obligado, al haber sido omiso en la práctica de estudios que le hubieran permitido desarrollar en forma eficiente su actividad profesional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala lo siguiente:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Asimismo, los artículos 416 y 470, de la Ley General de Salud, contemplan la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la antecitada responsabilidad profesional. Dichos numerales establecen:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, ser n sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública, actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituir del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitar para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social preceptúa:

El Director General del Instituto, los consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estar n sujetos a las responsabilidades civiles o penales en

que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

c) Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Luisa Margareth Castillo Mora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como con lo establecido por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

d) En este orden de ideas, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Asimismo, destaca la responsabilidad del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, ya que previo procedimiento administrativo disciplinario y, siempre que en él se haya determinado la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, la agraviada podrá acudir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de hacer valer la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Cabe precisar que el 8 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35. 12/11881, del 7 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó sobre las instrucciones enviadas, a efecto de integrar el expediente respectivo y remitirlo a Contraloría Interna del propio Instituto, a fin de que ésta resuelva sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de la queja y, en su caso, sobre las sanciones aplicables e indemnización correspondiente.

Finalmente, resulta conveniente señalar que según consta en el oficio 35.12/013405, del 11 de noviembre de 1997, signado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual se acompañó el diverso 013187, del 6 del mes y año citados, dirigido al licenciado Alejandro Torres Palmes, Contralor Interno del Instituto, se remitió el expediente debidamente integrado a dicho órgano de

control, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico involucrado en el caso de la señora Luisa Margareth Castillo Mora.

VII. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, imputables a los licenciados Walter Culebro González, Marina C. Herrera Aguilar y Jesús Antonio Hernández Pastor, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, provocando con ello una violación a los Derechos Humanos de la agraviada.

2. Esta Comisión Nacional concluye que los médicos Fernando Jiménez Quijada y Judith Elizabeth Rangel Vázquez, que atendieron en su parto a la señora Luisa Margareth Castillo Mora, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrieron en negligencia médica por haber actuado sin el cuidado que ameritaba el caso, toda vez que no se llevó a cabo una valoración adecuada de la agraviada y, por lo tanto, ello derivó en complicaciones graves que provocaron el fallecimiento del producto.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A. A usted Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa AL40/0303/996, por las irregularidades cometidas durante la tramitación de la misma.

A usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

SEGUNDA. Se resuelva, a la brevedad posible, el procedimiento de investigación que hubiere iniciado la Contraloría Interna de esa Institución de Salud, en contra de los médicos que atendieron en su parto a la señora Luisa Margareth Castillo Mora. De encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tramite el pago de la indemnización correspondiente en favor de la señora Luisa Margareth Castillo Mora, de conformidad con los ordenamientos citados en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica